

Exceptuase la conduccion del carbon de piedra nacional, que puede tambien hacerse en bandera extranjera, siempre que conduzca exclusivamente este articulo y no otro.

25. La circulacion de los géneros, frutos y efectos nacionales, extranjeros, de Asia y de América, por mar, de un puerto habilitado á otro de la Península é Islas adyacentes, se hará con registros ó guías y con las formalidades que se establezcan en la Instruccion de aduanas; salvas las excepciones que se dispensarán en ella, respecto á los buques españoles que se emplean en el transporte de hortalizas, legumbres, frutas, combustibles y otros artículos de estas clases.

24. Siempre que se haga la anotacion correspondiente en el registro ó guía, quedan en libertad los capitanes ó patrones de los buques nacionales de descargar en cualquier puerto habilitado, aunque no sea el del destino, una parte ó el todo de la carga; pero en este último caso se devolverá cumplido el registro ó guía al administrador de la aduana de su origen.

23. El buque nacional que en su viaje para la circulacion ó trasporte de un puerto á otro de la Península é Islas adyacentes de géneros, frutos y efectos del extranjero, de Asia, de América ó nacionales, haga escala en puerto extranjero, será considerado como tal; y los géneros, frutos y efectos de que conste el registro ó guía, pagarán los derechos de entrada como extranjeros, aunque se acredite haber sido antes satisfechos.

26. Se prohíbe á los buques de vapor extranjeros el transporte de géneros, frutos y efectos de un puerto á otro de la Península é Islas adyacentes. Exceptúanse los equipajes de los pasajeros, que estarán sujetos á las reglas dispuestas por la Instrucción de aduanas.

